

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva de la referencia, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, vía correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 500  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00167-00

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, con NIT. 860.003.020-1, por medio de su apoderado judicial, abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (Santander) con T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. y en contra de **HAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.142.003, respecto de la obligación N° 01589616033955, contenida en el pagaré N° 01589616033955, suscrito el 15 de febrero de 2019, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, el pagaré N° 01589616033955, documento que se encuentran debidamente aceptado por el aquí demandado, el cual presta merito ejecutivo.

Este Despacho Judicial estima que la demanda se ajusta a Derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumple por lo tanto con los presupuestos, para que el mencionado título valor, allegado al proceso, constituya plena prueba respecto de la existencia de la obligación con la parte demandante.

Así mismo esta judicatura tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado; de igual manera por estar el pagaré objeto de este proceso, a cargo del demandado **HAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

76.142.0003, con las características de que trata el artículo 422 del C.G. del P. de ser una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, se negará su decreto teniendo en cuenta que la parte ejecutante no allega documento idóneo que acredite que el inmueble identificado con MI N° 124-22857, denominado "lote 6", efectivamente se encuentra registrado como propiedad del demandado, siendo indispensable para ello, contar con el certificado de tradición y libertad de dicho bien.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **HAWER ALBERTO BALANTA ZAPATA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.142.003, y en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con NIT. 860.003.020-1, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 59.324.331, 00), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación No 01589616033955 contenida en el pagaré de idéntica numeración.

Por el valor de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 11.407.719,00) por concepto de INTERESES causados desde el 13 de julio de 2021 hasta el 27 de julio de 2022, según se lee en el documento de instrucciones para diligenciamiento del pagaré, suscrito por el ejecutado.

Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto (\$ 59.324.331,00) desde el 28 de julio de 2022 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B)** Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo N.º PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada atendiendo los razonamientos expuestos en acápite previos de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un sobre de manila en las instalaciones del despacho, durante el horario habitual de atención al público.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante ejecución.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar al doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012.860 de Barbosa - Santander, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No 74.502 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** AUTORIZAR, en calidad de dependientes del apoderado de la entidad ejecutante, a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO, abogado identificado con CC N° 1.107.088.001 con T.P. 367.693 del C.S. de la J.; MICHAEL BERMUDEZ CARDONA, identificado con la CC N° 1.113.692.622 y L.T. 27335 del C.S. de la J., a fin de que puedan acceder al expediente, revisarlo, retirar copias, desgloses, entreguen memoriales y, de ser el caso, retiren la demanda. NEGAR Respecto de los señores CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA y SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, la autorización solicitada, toda vez que no se aportaron los documentos de identidad de los enunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**